



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 092

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana María Muñoz Villa
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00080 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Adriana María Muñoz Villa en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el municipio de Medellín y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado el contenido del mismo es evidente que es un documento escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Si bien es cierto a folio 51 se allega un documento que contiene un mensaje de datos donde aparece el nombre de la demandante confiriendo poder, lo cierto es que este mensaje de datos no permite demostrar que es ella la que confirió poder, toda vez que no coincide además con la dirección electrónica que se encuentra diligenciada a mano que es visible a folio 49.

Para mejor comprensión se observa que a folio 49 la demandante reporta una dirección electrónica de “adrimuvi@gmail.com”:

Atentamente,

Adriana María Muñoz Villa
C.C. 43.561.431
e-mail: adrimuvi@gmail.com



ACEPTO:

LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO
C.C. No. 41.960.717 de Armenia (Q)
T.P. No. 165.395 del C.S. de la J.
e-mail: laura@lopezquinteroabogados.com

ACEPTO:

YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
C.C. 89.009.237 de Armenia (Q)
T.P. No. 112.907 del C.S. de la J.
e-mail: yobanynotjud@gmail.com

ACEPTO:

DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO
C.C. No. 41.960.817 de Armenia
T.P. No. 165.819 del C.S. de la J.
e-mail: carolina@lopezquinteroabogados.com

Sin embargo en el mensaje de datos que a continuación se reporta aparece lo siguiente:



Diana Carolina Alzate <carolina@lopezquinteroabogados.com>

(sin asunto)

1 mensaje

movienet movienet <mmovienet@gmail.com>
Para: carolina@lopezquinteroabogados.com, adrimuvi@gmail.com

6 de julio de 2021, 18:01

Yo Adriana Maria Muñoz Villa con cedula 43561471 confiero poder a la Doctora Diana Carolina Alzate Quintero con cc. 41960817- tarjeta profesional número 165.819 para el tratamiento de este poder

 20210706183246600.pdf
4686K

Con claridad se evidencia que la cuenta electrónica es diferente a la reportada en el documento antes mencionado, pues esta última dirección electrónica de “mmovienet@gmail.com”, no hay certeza que pertenezca a la demandante y no es posible hacer su trazabilidad, además que se observa que desde esa cuenta, también se remite el documento a adrimuvi@gmail.com un documento pdf identificado con un número que tampoco se sabe su contenido.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1º del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues el Decreto 806 de 2020 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2504d461fcf138f870aece10456de64c4fb6deded773bcba0dd6291447a3494**

Documento generado en 17/03/2022 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 154

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Andrés Trujillo Trujillo
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00310 00
Asunto	Resuelve solicitud medida cautelar

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido en contra de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se disponga la suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia dictados por la Procuraduría General de la Nación, Provincial de Amagá y Regional de Antioquia, en los que se encontró disciplinariamente responsable al demandante e impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 11 años.

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita con la demanda, que se decrete la suspensión provisional de las resoluciones mencionadas en las que se dispuso lo siguiente:

-Fallo de primera instancia dictado por la Procuraduría Provincial de Amagá el 8 de abril de 2021 en el que se declaró disciplinariamente responsable al demandante e impuso sanción de destitución e inhabilidad general por 15 años.

- Fallo de segunda instancia dictado por la Procuraduría Regional de Antioquia el 11 de mayo de 2021 en el que se confirmó la decisión de primera instancia y modificó la sanción estableciendo destitución e inhabilidad general por 11 años.

1.1 Argumentos de la parte demandante

La parte actora sostiene en principio que, la inhabilidad por 11 años lo afecta a él y su familia para obtener el mínimo vital, trabajar y llevar una vida en condiciones dignas. Y para sustentar la solicitud de suspensión aduce la ilegalidad de los actos demandados por los siguientes aspectos:

Sostiene que al demandante en el juicio disciplinario se le atribuye la conducta de constreñir a un ciudadano contraventor de tránsito, pero no se especificó el delito y artículo del estatuto penal que describiera como punible dicha actuación, pues si bien en el ordenamiento jurídico sí existe el tipo de constreñimiento ilegal, no el de constreñir. De igual manera, se endilga la

conducta de Concusión descrita en el artículo 404 del Código Penal, pero la misma no encaja dentro de los supuestos fácticos y probatorios del proceso.

No se estableció que el demandante hubiera actuado con dolo, éste no aparece mencionado en el fallo, pese a que el artículo 48 núm. 1 de la Ley 734 de 2002, exige verificarlo.

El pliego de cargos no cumplió los requisitos que exige el artículo 163 de la Ley 734 de 2002, por cuanto no se concretó allí la modalidad específica de la conducta investigada, no se hizo un análisis objetivo del material probatorio que lo respaldaba, ni se motivó sobre la determinación de la gravedad o levedad de la falta. Tampoco estableció que se incumpliera alguno de los deberes consagrados en el Art. 34 de la Ley 734 del 2002, y menos la trasgresión de las prohibiciones contenidas en el Art. 35 ibid.

1.2 Respuesta de la parte demandada – Procuraduría General de la Nación

La parte demandada en el término de traslado indicó que la suspensión provisional de los actos administrativos tiene como finalidad ser preventiva, conservativa, o de suspensión, para lo cual se requiere que la decisión de la administración contra la que se dirige no haya generado sus efectos jurídicos. La anterior aseveración tiene fundamento en que cuando se ha concluido una actuación administrativa y ejecutados los actos que se desligan de la misma, la concesión de la suspensión provisional ya no iría a prevenir, suspender o conservar una situación jurídica, sino que reversaría una circunstancia consolidada, teniendo un efecto de restablecimiento del derecho que solo es factible mediante sentencia y con lo cual, dicho sea de paso, se estarían haciendo imposibles los efectos de las decisiones de la administración en caso de que las pretensiones de la demanda sean desestimadas.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en el escrito por el cual solicita el decreto de la medida cautelar y las pruebas allegadas al proceso, dado que no existe una violación real demostrada, que sea manifiesta y deducible de la simple confrontación de las normas que se alegan como infringidas, como lo exige la Ley y los criterios jurisprudenciales que rigen el decreto de las medidas cautelares como la suspensión provisional y que igualmente lo que se pretende por el solicitante es que se conceda un restablecimiento del derecho que reemplazaría la decisión que corresponde a la sentencia de fondo, la suspensión solicitada no debe ser decretada.

2. CONSIDERACIONES

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares el artículo 229 del C.P.A.C.A., se refiere a las mismas indicando que aquellas son procedentes en los procesos declarativos al ser considerada necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento. Por su parte el artículo 230

ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, señalando el mentado artículo lo siguiente:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 231 de la misma normativa, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, cuyo tenor literal expresa:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado los requisitos para determinar la procedencia de una medida cautelar:

*“ (...) en cuanto a los criterios que debe seguir el juez contencioso administrativo para determinar la procedencia de una medida cautelar, es preciso reconocer que éste cuenta con un espacio de discrecionalidad a efectos de adoptar la medida solicitada así como de modular sus efectos en el caso concreto. En este contexto, debe el Juez abordarlo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad como, de hecho, lo da a entender, además de las exigencias constitucionales y convencionales, la normativa sobre las medidas cautelares al establecer como uno de los requisitos para el decreto de la cautela, en el artículo 231 CPACA que “el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (Negrillas fuera de texto)*

Sobre su finalidad, esta misma Corporación ha señalado²:

¹ CE 3, 29 may 2014, e 11001-03-26-000-2014-00034-00(50221), J. Santofimio

² CE 3, 12 Feb. 2016, e11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A, C. Zambrano

*“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoría, tendiente a **evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos**, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho. (...) se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) **si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.** [...] (Negrillas fuera de texto)*

Precisada la normativa a considerar en la resolución de la medida cautelar, procede el Juzgado a resolver la misma.

3. Caso concreto.

En el presente proceso la solicitud de medida cautelar consiste en que se disponga la suspensión de los ***fallos disciplinarios de primera y segunda instancia dictados por la Procuraduría General de la Nación, en los que se declaró disciplinariamente responsable al demandante e impuso sanción de destitución e inhabilidad general por 11 años***, según la parte demandante, porque lesionan derechos fundamentales suyos y de su familia como el acceso al mínimo vital y llevar una vida en condiciones dignas. Además, porque incurren en una serie de irregularidades de orden legal que conducen a su nulidad.

Se invocan como transgredidos los artículos 2, 6, 25, 29, 53 y 125 de la Constitución; los artículos 6, 9, 28 núm. 6, 34, 35, 48 núm. 1, 94, 97, 156, 161, 162, 163 y ss., y 197 de la Ley 734 de 2002.

Ahora, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva es claro que para que proceda la suspensión de los actos administrativos, resulta menester acreditar que se quebrantan las normas superiores que se invocan en la demanda, lo que surgirá del estudio del acto demandado y su confrontación con aquellas o de la evidencia surgida con las pruebas aportadas.

De allí que lo que interesa al juzgado es analizar si existe una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, con el fin de evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida.

En la demanda el actor si bien enlista las normas que considera transgredidas y dirige los cargos de nulidad hacia la falsa motivación, desconocimiento de las normas en que debía

fundar y violación del derecho de defensa y contradicción, no cumple con una carga argumentativa suficiente para acreditar su configuración en este momento procesal de cara a la medida solicitada, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar, los artículos constitucionales invocados son mandatos de orden general que aluden a los fines del Estado, las responsabilidades de las personas ante las autoridades, las garantías fundamentales al trabajo y debido proceso, y el empleo en carrera en los órganos y entidades del Estado; preceptos que el actor no concretizó para evidenciar su trasgresión y que el Despacho luego de revisar de forma general los actos censurados tampoco advierte prima facie su vulneración o desconocimiento.

Respecto a los artículos 6, 9, 28 núm. 6, 34, 35, 48 núm. 1, 94, 97, 156, 161, 162, 163 y ss., y 197 de la Ley 734 de 2002, se observa que son disposiciones que atañen al marco regulatorio del juicio disciplinario que compete a la Procuraduría General de la Nación, concretamente aluden a garantías como el debido proceso, la presunción de inocencia, la definición de los sujetos disciplinables, las causales de exculpación, la formulación de cargos, la graduación de las faltas, la motivación de las decisiones y los términos de las actuaciones.

Al examinar los actos censurados a la luz de este catálogo de normas, que el Juzgado estima se presenta de forma descriptiva frente al juicio disciplinario adelantado por la Procuraduría Provincial de Amagá y la Procuraduría Regional de Antioquia, no surge de manera evidente y notoria su trasgresión o desconocimiento, pues la revisión del expediente permite evidenciar que el actor pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, las decisiones fueron adoptadas por personal con competencia y cuentan con motivación. De ello dan cuenta circunstancias como que en la génesis de la investigación disciplinaria por parte de la Personería Municipal de Betulia, al actor le prosperó una recusación formulada contra la titular de esa entidad, por lo que la Procuraduría Regional de Antioquia dispuso la remisión de la investigación a la Procuraduría Provincial de Amagá para que continuara con su trámite.

A instancia de esta última dependencia se adelantó la investigación, la formulación de cargos y decreto de pruebas, pronunciamiento contra el que se le concedió recurso de apelación por estar en desacuerdo con una de las decisiones adoptadas. De igual manera, se corrió el traslado para presentar los alegatos de conclusión, lo que efectivamente hizo, y finalmente se dictó el fallo de primera instancia el 8 de abril de 2021 con una decisión adversa a sus intereses. Contra éste formuló apelación a instancia de la Procuraduría Regional de Antioquia que mediante fallo del 11 de mayo del mismo año confirmó la decidido en primera instancia, modificando el tiempo de la inhabilidad.

Así las cosas, frente a los cargos de nulidad sobre los que se edifica la demanda, esto es, desconocimiento de las normas en que debían fundarse, falsa motivación y trasgredir el

derecho de contradicción y defensa, se reitera que la parte actora no logra, en este momento procesal dar cuenta de su configuración para sustentar la medida cautelar solicitada, y contrario a lo alegado en la demanda, la ilegalidad pretendida no se presenta de forma notoria ante el ejercicio de lectura y contraste con las normas invocadas como vulneradas.

Debe recordarse que el juez de lo contencioso administrativo puede pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional con base, únicamente, en los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión y no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto demandado.

Basta hacer una lectura de la norma 231 de la Ley 1437 de 2011 para establecer con certeza que el requisito esencial para decretar la suspensión de un acto administrativo es que la pregonada violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; por ende no es requisito examinar las consecuencias jurídicas y/o fácticas de las decisiones contenidas en los actos administrativos; si ello fuera así, todos ellos se suspenderían provisionalmente en los albores del proceso, pues indefectiblemente cuando se demandan es porque aparejan consecuencias que perjudican de algún modo a sus destinatarios.

Acorde a lo dicho, es claro que la parte demandante no logra acreditar en esta fase inicial del proceso, la clara infracción al principio de legalidad como presupuesto básico que permite adoptar la suspensión de los actos demandados, toda vez que los cargos endilgados exigen en el presente evento ser sometido al debido debate procesal con la ritualidad de las etapas consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, escenario en el que se recaudarán y valorarán todas las pruebas que sean aportadas, pedidas y decretadas, que permitan al Juzgado tener los elementos suficientes de juicio para determinar la legalidad o no de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

En ese orden de ideas, ni las pruebas allegadas ni los argumentos expuestos dan cuenta de la abierta y flagrante violación de las disposiciones superiores alegadas, que evidencian la imperiosa expedición de la medida cautelar deprecada. Recuértese que a la luz de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda el decreto de una medida cautelar como la suspensión de los efectos de un acto administrativo, debe fundamentarse con suficiencia probatoria y argumentativa, tal como dispone el citado artículo 231 ibídem y como ha sostenido el Consejo de Estado:

*“La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración **sin tener que desplegar***

un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.³ -Negrilla fuera del texto original-

Carga que recae en la parte demandante que no se cumplió a cabalidad, lo que impide que en este momento procesal se pueda inferir una actuación abiertamente arbitraria, vertida en los actos acusados ya que a simple vista el Juzgado no lo observa así, por lo que se denegará la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos demandados:

-Fallo de primera instancia dictado por la Procuraduría Provincial de Amagá el 8 de abril de 2021 en el que se declaró disciplinariamente responsable al demandante e impuso sanción de destitución e inhabilidad general por 15 años.

- Fallo de segunda instancia dictado por la Procuraduría Regional de Antioquia el 11 de mayo de 2021 en el que se confirmó la decisión de primea instancia y modificó la sanción estableciendo destitución e inhabilidad general por 11 años.

NOTIFÍQUESE

<p>¹NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

³ CE 1, 11 mar. 2014, e11001032400020130050300.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2d2f7132665acd910876ce5fa9c488ac064d676021d144efb0f8f1070a59c5**

Documento generado en 17/03/2022 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 110

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Elizabeth Quintero Naranjo
Demandado	Municipio de Cocorná
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00206 00
Asunto	Pone en conocimiento Expediente Administrativo

Allegada la información requerida por el Despacho a la ESE Metrosalud en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso el 9 de marzo de 2022, se pone en conocimiento de las partes, el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que hace parte del plenario según los archivos denominados “29EntregaESEMetrosaludExpedienteAdministrativo” y “30ExpedienteAdministrativo”, cuyo contenido y valor probatorio será analizado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Por otro lado, es preciso recordar que el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, otorgando la posibilidad de justificar su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la diligencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada.

En el caso de la referencia, este Despacho, mediante auto del 4 de noviembre de 2021 convocó a audiencia inicial, la que se llevó a cabo el pasado 9 de marzo a las 2:00 p.m., sin que la apoderada de la ESE METROSALUD, Dra. ELIZABETH ZULETA VALLEJO, hubiera comparecido, de lo que se dejó constancia.

El día 10 de marzo de la presente anualidad a través de memorial visible en los archivos que hacen parte del expediente administrativo denominados “25ConstanciaRecepcion”,

“26JustificacionInasistenciaAudiencialInicialApoderadaESEMetrosalud” y

“27JustificacionInasistenciaAudiencialInicialApoderadaESEMetrosaludAnexo”, la

Dra. ZULETA VALLEJO explicó que no fue posible su comparecencia a la diligencia toda vez que su conexión a internet presentó fallas, lo que prueba con el reporte realizado por el contratista a la empresa TIGO UNE.

El Despacho encuentra con las explicaciones rendidas por la abogada ZULETA VALLEJO, justificada su inasistencia a la audiencia inicial razón por la cual no se dará aplicación a la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 180 CPACA, ibidem, sin que sea necesario tomar ninguna medida en cuanto al trámite que se viene adelantado.

NOTIFÍQUESE

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee4021fd692dea88bfccbf923dfcec9aa8151acb8d9756de41b388e87b956c1**

Documento generado en 17/03/2022 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 109

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Norma Clemencia Ocampo de Cardozo
Demandado	Colpensiones
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00423 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por Colpensiones y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

- 20ConstanciaRecepcion
- 21RespuestaOficio19Colpensiones
- 22RespuestaOficio19Colpensiones
- 23RespuestaOficio19ColpensionesAnexo1
- 24RespuestaOficio19ColpensionesAnexo2
- 25RespuestaOficio19ColpensionesAnexo3

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc329190e6ae67d7de81b5e1d0fa0c43184ff934a6fba7f2098f24ece85011e**

Documento generado en 17/03/2022 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 111

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Wilson Otavo Ramirez
Demandado	Municipio de Puerto Berrio
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00025 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por el municipio de Puerto Berrio y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

36ConstanciaRecepcion

37RespuestaOficio17MunicipioPuertoBerrio

38RespuestaOficio17MunicipioPuertoBerrio

39ConstanciaRecepcion

40RespuestaOficio17MunicipioPuertoBerrio

41RespuestaOficio17MunicipioPuertoBerrio

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 18 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2497297bd8fb20909114b57290821eb513bf3b10ad1e90fb4ba9860d907b2419**

Documento generado en 17/03/2022 02:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 152

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Blanca Libia Yepes Sarrazola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 0025 00
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Blanca Libia Yepes Sarrazola, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9256d1e1cc8dea094ffeef9461f25584751bc3119a2c4081054c69c40f49da50**

Documento generado en 17/03/2022 02:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 153

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Luz Valencia Valencia
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 0028 00
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora María Luz Valencia Valencia, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al

correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Marta Estella Areiza Zapata, portadora de la T.P. No. 214.209 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: martaarezapa@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49945f138b38f11a370e47b14b4e9032902ce1e13620e5a9d2efbd58be9475fb**

Documento generado en 17/03/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 060

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Miriam González León
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00052 00
Asunto	admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Luz Miriam González León, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento de Antioquia, por verificarse el cumplimiento de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021 y además por subsanarse lo exigido por el juzgado en auto del 24 de febrero de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o

cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portador de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Sexto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co ; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho

NOTIFÍQUESE

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03982d8480975deb41e8081adc688611115af89a9fb5a30a077d343942c014a**

Documento generado en 17/03/2022 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 061

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E.S.P
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Vinculado	Solsuole S.A.S.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00083 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cumplirse los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: VINCULAR al presente proceso a la sociedad Solsuole S.A.S, identificada con Nit. 811037820-5 representada legalmente por el señor Martin Emilio Jaimes Nossa Salazar de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA, puesto que, de la demanda se colige que tiene interés directo en el resultado del proceso

Cuarto: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la sociedad vinculada Solsuole S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Quinto: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el parágrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Séptimo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Rosa María González Cifuentes, portadora de la T.P. No. 321.786 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Octavo: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Noveno. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co; sspd@superservicios.gov.co; nacostas30@yahoo.com; solsuole4@une.net.co; dtoccidente@superservicios.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com. Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 18 de marzo de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8b689ff34a7d93f31fd7020d9131c35150c6b95de8dbe7260fa9af71897019**
Documento generado en 17/03/2022 02:57:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**